



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00062-01
Actor: SORAIDA SOLARTE ORTEGA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 595

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 7 de octubre de 2021 (folios 26-31 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 096 del 23 de mayo de 2019 proferida por este despacho (folios 107-108 cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 2 de diciembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co andreswx22@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00207-01
Actor: RUBIELA CASTILLO MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 596

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 (folios 9-20 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 026 proferida por este despacho (folios 87-90 cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 1. ° de diciembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama alcaldia@cajibio-cauca.gov.co despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co andreswx22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2021

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2020- 00143- 00
Actor: NELSON ALEJANDRO GUERRERO HURTATIS
Demandado: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1.182

Suspende audiencia de pruebas
- corre traslado de alegatos

Mediante providencia del 25 de octubre del año que avanza, el despacho dispuso:

“(…)”

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el día lunes seis (6) de diciembre de 2021, a partir de la 2:30 p.m.

SEGUNDO: Nuevamente se recuerda a la entidad accionada que era su obligación allegar el expediente administrativo en la oportunidad para contestar la demanda, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Compulsar copias ante la oficina de Control Disciplinario de la entidad accionada, o la dependencia que haga sus veces, para que determine la responsabilidad del funcionario encargado de remitir la documentación requerida, la cual debió ser aportada con la contestación de la demanda

TERCERO: Se insta a las partes para que realicen las gestiones necesarias pertinentes, tendientes a lograr el recaudo de las pruebas decretadas en el presente juicio.

“(…)”

A la fecha no obra el expediente administrativo requerido, como prueba única a recaudar en la diligencia programada para el próximo lunes 6 de diciembre, siendo innecesario la realización de la misma.

Ahora, advierte el juzgado que la mandataria judicial de la entidad demandada ha aportado una comunicación con la cual se indica que no obra expediente prestacional del actor, dado que se encuentra en actividad, y aunque solicitó el expediente administrativo, afirmando encontrarse gestionando lo necesario para su recaudo, este se echa de menos, por lo que deberá informarse el estado en que se encuentre la investigación disciplinaria, consecuencia de la compulsa de copias ordenada.

Con todo, debe el despacho dar impulso procesal al asunto, con las eventuales consecuencias de no haberse cumplido con la carga probatoria de las partes actantes.

En caso de allegarse el expediente administrativo del accionante, hasta antes de dictar sentencia, se correrá traslado del mismo a las partes, para efectos de su eventual contradicción.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Suspender la realización de la audiencia de pruebas fijada para el lunes 6 de diciembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: En el evento que el expediente administrativo del accionante sea allegado antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado del mismo a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

CUARTO: La apoderada judicial de la entidad demandada deberá informar el estado en que se encuentra la investigación disciplinaria, consecuencia de la compulsa de copias ordenada por este despacho.

QUINTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: A través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EgzqLYe8z6ZNv9aFi2BMOkABeR-xLw7F6kbFV1Qqvtittw?e=rCJ2co>

los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de sus correos electrónicos.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto:

mapaz@procuraduria.gov.co; yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com;
luzmallama1705@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;
maiamayam@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00214-00
Actor: BRIAN ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ agente oficioso de
JACQUELINE JIMENEZ JUSPIAN
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- AREA DE
SANIDAD CAUCA
Acción: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1.181

Admite tutela
Decreta medida provisional

El señor BRIAN ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ, actuando como agente oficioso de JACQUELINE JIMENEZ JUSPIAN, presenta acción de tutela en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- ÁREA DE SANIDAD CAUCA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas e integridad física y psicológica de la agenciada, por el hecho de no prestarle de manera oportuna los servicios médicos que requiere para las patologías de “TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS Y PTERIGION”.

Señala que el 17 de agosto de 2021, le fue ordenado por el especialista endocrinólogo los siguientes servicios: “OSTEODENSITOMETRIA POR TC, CALCIO IONICO, FOSFORO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES ULTRASENSIBLE, TIROXINA LIBRE, HORMONA FOLICULO ESTIMULANTE, ESTRADIOL, PROLACTINA, SOMATOMEDINA C FACTOR I DE CRECIMIENTO SIMILAR A LA INSULINA O IGF 1, SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, OSMOLARIDAD EN ORINA, ESTUDIO DE COLOCACION INMUNOHISTOQUIMICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES” y posteriormente el 2 de noviembre de 2021: “INTERCONSULTA POR ENDOCRINOLOGIA, INTERCONSULTA POR NEUROLOGIA CLINICA, RESONANCIA MAGNETICA DE BASE DE CRANEO SILLA TUERCA, CREATININA EN SUERO, CAMPIMETRIA VISUAL BILATERAL” debido a su diagnóstico de TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS, pero la entidad informó que no tiene contrato vigente con ninguna entidad que preste los mencionados servicios.

Asimismo, en consulta de 30 de agosto de 2021 le fue ordenado “VALORACION POR OPTOMETRIA Y CONTROL POR OFTALMOLOGIA EN 6 MESES” para el diagnóstico de PTERIGION, con la misma respuesta por parte de la Policía Nacional.

El accionante solicita como medida provisional, se ordene a la accionada la expedición de autorizaciones para los servicios antes mencionados y su efectiva prestación, así como el transporte y viáticos para ella y un acompañante si los servicios son autorizados en otra ciudad.

En relación con la procedencia de la medida provisional tenemos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00214-00
Actor: BRIAN ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ agente oficioso de JACQUELINE JIMENEZ JUSPIAN
Demandado: NUEVA EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Acción: TUTELA

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La Corte Constitucional acerca de las medidas provisionales en el trámite de tutela señaló:

"2.2.2 Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

[...]

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

[...]

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

[...]

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto"[72]."¹

Revisada la historia clínica allegada por la parte accionante, el despacho considera procedente decretar la medida provisional solicitada, al evidenciarse que la señora JACQUELINE JIMENEZ JUSPIAN es una paciente de 50 años, con un diagnóstico de "TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS Y PTERIGION", y que los servicios médicos requeridos fueron debidamente ordenados por los médicos especialistas tratantes de sus patologías.

Con base en lo expuesto, deberá la entidad accionada, de manera inmediata realizar todos los trámites administrativos a que haya lugar y expedir las autorizaciones que se requieran para que la agenciada reciba el tratamiento médico que requiere de manera inmediata y efectiva.

¹ Auto 680/18 Referencia: Expediente T- 6.796.815. Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Riquet Ortiz, por medio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00214-00
Actor: BRIAN ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ agente oficioso de JACQUELINE JIMENEZ JUSPIAN
Demandado: NUEVA EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Acción: TUTELA

Lo contrario podría generar la agravación de sus patologías y por contera de su calidad de vida. Por tanto, se impone decretar la medida cautelar solicitada, pero en los términos en esta providencia indicados.

En cuanto a los servicios de viáticos y transporte, deberá estudiar de fondo el despacho esta solicitud, razón por la cual, se considera no es procedente en esta providencia decretarlos como medida provisional.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la acción de tutela presentada por BRIAN ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ agente oficioso de JACQUELINE JIMENEZ JUSPIAN, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la acción de tutela a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- AREA DE SANIDAD CAUCA, a través de sus representantes legales, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- AREA DE SANIDAD CAUCA, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: **DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA PROVISIONAL:**

SE ORDENA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- AREA DE SANIDAD CAUCA que de MANERA INMEDIATA expida las autorizaciones necesarias para la efectiva prestación de los siguientes servicios:

“OSTEODENSITOMETRIA POR TC, CALCIO IONICO, FOSFORO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES ULTRASENSIBLE, TIROXINA LIBRE, HORMONA FOLICULO ESTIMULANTE, ESTRADIOL, PROLACTINA, SOMATOMEDINA C FACTOR I DE CRECIMIENTO SIMILAR A LA INSULINA O IGF 1, SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, OSMOLARIDAD EN ORINA, ESTUDIO DE COLOCACION INMUNOHISTOQUIMICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES”, “INTERCONSULTA POR ENDOCRINOLOGIA, INTERCONSULTA POR NEUROLOGIA CLINICA, RESONANCIA MAGNETICA DE BASE DE CRANEO SILLA TUERCA, CREATININA EN SUERO, CAMPIMETRIA VISUAL BILATERAL” y “VALORACION POR OPTOMETRIA Y CONTROL POR OFTALMOLOGIA EN 6 MESES”.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, con base en la emergencia sanitaria en la cual nos encontramos, a los siguientes correos electrónicos: aj865123@gmail.com; decau.upres@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO